



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO**

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONDominio HOTELERO FINCAS PANACA
APODERADA	Dra. YESSICA ANDREA CIRO VELÁSQUEZ
EJECUTADOS	FRANCIA ELENA GARCÍA DÍAZ y RICARDO ALBERTO MELO OSSA
PROVIDENCIA	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO	63-594-4089-002- 2022-00232-00

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 101 del Código General del Proceso.

Sea lo primero decir que las excepciones denominadas como previas, tienen por objeto sanear el proceso, y darle sentido al trámite judicial, ante la autoridad que corresponda.

Igualmente, dichas excepciones están reguladas de forma taxativa en el Artículo 100 del Código General del Proceso, sin que sea dable a la parte o al Juzgador, proponer o resolver como previas situaciones distintas a las señaladas en dicho artículo o al interior de la normatividad vigente.

Ahora bien, la parte demandada, propuso como excepciones previas las denominadas "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*", e "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*".

Al respecto, es claro que la parte demandante, mediante memorial allegado al Despacho el día 6 de octubre de 2022, corrigió los reparos, respecto a la primera excepción previa, derivados de la determinación de la cuantía y el número de matrícula inmobiliaria mencionado en la demanda, como lo aceptó el apoderado judicial de la parte pasiva.

Ahora bien, respecto a la segunda excepción previa, considera el Despacho, que igualmente el togado que representa los intereses de la parte ejecutante tiene plena facultad para iniciar y llevar hasta su culminación este proceso, pues el documento privado por medio del cual se otorgó el poder, se encuentra plenamente determinado en lo que se refiere las partes proceso, la clase del mismo y las facultades de ejercicio del abogado.

Y es que, no se puede olvidar que se trata de un proceso ejecutivo por cuotas de administración sobre el bien determinado como "*LOTE INTERIOR O CASA #4 TIPO NOGAL VEREDA EL JAGUEY CONDOMINIO CAMPESTRE HOTELERO FINCAS PANACA PRIMERA ETAPA CASA CUATRO (4) TIPO NOGAL VEREDA EL JAGUE del municipio de Quimbaya, departamento del Quindío*"; es decir se encuentra plenamente determinado

la ubicación del bien de propiedad de los deudores, sin que la falta de mención de matrícula inmobiliaria tenga incidencia alguna, pues no estamos frente a una ejecución con garantía real.

Igualmente, en la corrección a la demanda, en virtud a las excepciones propuestas se allegó nuevamente poder de postulación, donde se indicó que el bien inmueble tiene como Matrícula inmobiliaria "280-174015" (PDF 18 Página 39)

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

R E S U E L V E,

Primero: Declarar no prosperas las excepciones previas propuestas.

Segundo: Continuar con el conocimiento de este proceso.

Tercero: ejecutoriada esta providencia, pase el proceso a Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE, y CÚMPLASE,


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ